



Diciembre (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: TECNOVITAL
Demandados: HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE
Radicación: 44001310300220210013800

Al revisar la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado por LA EMPRESA TECNOVITAL, identificada con el Nitº 71192517-7 en contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, identificado con el Nit 825000147-7 representada legalmente por DAVID FRANCISCO COTES MENGUAL, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Administrativos de Riohacha La Guajira, en atención a la forma como se debe determinarla en los procesos ejecutivos donde una de las partes es una entidad pública y la obligación se origina de un contrato celebrada por dicha entidad.

CONSIDERACIONES

La competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De antaño se tiene dicho que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia de procesos ejecutivos, tiene una competencia residual, pues por disposición legal sólo conoce de este tipo de procesos en dos ocasiones: i) para la ejecución de las condenas proferidas por esa misma jurisdicción (sean sentencias o autos); o ii) la ejecución derivada de la actividad contractual estatal reglada por la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Ahora bien con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 se regulo los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6º que será de conocimiento de la jurisdicción , "...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conoce de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas. Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas.

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por LA EMPRESA TECNOVITAL, en contra de la ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, tiene como título ejecutivo los contratos de mantenimiento, resoluciones de pago, órdenes de pago y certificación de la deuda expedida por el contador de la entidad, las cuales corresponden al mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos de la ESE HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, el centro de salud de Mayapo, el Pájaro y Aremasain. Aunado a lo anterior, se verifica de los hechos de la demanda y de los documentos señalados como título ejecutivo complejo, que estos se derivan de un contrato de mantenimiento celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a la norma en comento.



De lo anterior se desprende que, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, proviene o se origina de un contrato, toda vez que se reclama el pago de sumas de dinero que se encuentran soportadas en dicho documento y demás expedidos con ocasión del mismo, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 75 del Estatuto General de Contratación Estatal, norma que se consigna como regulatoria en el contrato que se pretende ejecutar, dispuso que sería el juez administrativo, el encargado de conocer de todas las controversias contractuales, incluyendo, además, aquellas derivadas de la ejecución de las obligaciones. Por cuenta del contenido del citado artículo 75 de la ley 80 de 1993, la Sala Plena del Consejo de Estado¹, se ocupó de estudiar esta nueva atribución para esta jurisdicción y al respecto, así reflexionó

“« [...] Estima la corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial. [...] Para la Sala la norma que se interpreta es clara en cuanto a que el término ‘proceso de ejecución o cumplimiento’ significa juicio; de suerte que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75, usó una terminología procesal diáfana en lo que a las controversias contractuales se refiere, ya que estas pueden ser las controversias previas o coetáneas a la celebración o desarrollo de un contrato y las que se deriven de la ejecución tardía o defectuosa de la obligación que surge del negocio jurídico. Si bien el artículo 75 de la norma citada, cuando habló de los procesos de ejecución o cumplimiento, no dijo nada sobre el trámite, por la forma de interpretación integral de las diferentes legislaciones y habida cuenta de la existencia de normas que remiten a él, como el artículo 267 del CCA, es necesario concluir que se aplica el CPC [...]».” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)).

De conformidad con lo anterior, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo como se dijo, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo encabeza de los Juzgados con la citada naturaleza en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7 de la ley 1437 de 2011, pues se pretende ejecutar a una entidad pública Empresa Social del Estado teniendo como fuente de la obligación un contrato de mantenimiento celebrado por esta con la ejecutante y demás documentos expedidos con ocasión de dicho contrato, con los cuales se conforma un título ejecutivo complejo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de jurisdicción, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Riohacha para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

¹ Auto de 29 de noviembre de 1994, Expediente S-414, C.P. Guillermo Chahín Lizcano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e20d2e4d71db934e45dbf75868eaf56c6d1b230399595ade3a66fa87a0647a**

Documento generado en 15/12/2021 06:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>